



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y OTRO
DEMANDANTE : LUZ BELEN RICARDO HERNANDEZ
DEMANDADO : ARTURO PERILLA
RADICACION : 2020-00178

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre las excepciones previas por intermedio de recurso de reposición propuesta por el apoderado del demandado denominadas “PLEITO PENDIENTE y FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”

Indica el abogado que actualmente se encuentra en curso un proceso de iguales características ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, el cual contiene los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes del presente proceso, el cual fue admitido con anterioridad al proceso que hoy conoce este Despacho.

Indica también que existe falta de competencia, por cuanto el niño DANIEL PERILLA RICARDO en realidad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y no en Villavicencio y que la señora LUZ BELEN RICARDO HERNANDEZ trajo al niño a Villavicencio de vacaciones y posteriormente decidió quedarse a vivir aquí.

Solicita entonces se reponga el auto admisorio de la demanda, solicita apelación en subsidio.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandante, manifestó que si bien es cierto que en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá se interpuso por parte del recurrente demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos, la misma no contiene los mismos hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en esta ciudad, por tanto no se dan los requisitos de pleito pendiente.

En cuanto a la falta de competencia, indica el abogado que ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, una vez notificada la demanda interpuesta por el señor ARTURO PERILLA, se interpuso recurso de reposición alegando excepción previa de falta de competencia, puesto que a la fecha de presentación de esa demanda, el niño DANIEL y su progenitora ya habían fijado su domicilio en la ciudad de Villavicencio desde el mes de noviembre de 2019.

Por tanto solicita no se reponga el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el presente proceso, se advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas, por lo que pasa a explicarse:

Respecto al PLEITO PENDIENTE debe decirse que para que el mismo se configure deben concurrir los siguientes presupuestos “a) *Identidad de partes*, b) *Identidad de causa*, c) *Identidad de objeto*, d) *Identidad de acción* y e) *Existencia de los dos procesos*”; así entonces, pese a que en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá se presentó demanda para custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos, donde la aquí demandante funge como demandada y el aquí demandado funge como demandante, existiendo identidad



de partes, y habiendo la presencia de dos los procesos, lo cierto es que en el proceso que aquí se adelanta las pretensiones son distintas.

El Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 30 de marzo de 2004, Magistrado ponente Luis Roberto Suárez González, definió el Pleito Pendiente en los siguientes términos:

“...1. Se presenta el pleito pendiente cuando existiendo un proceso se adelanta otro entre las mismas partes, concurriendo identidad de objeto y de causa entre ellos, medio exceptivo que pretende evitar que sobre una misma situación litigiosa se presenten diversas decisiones, prevención que preserva y le da eficacia al principio de cosa juzgada y a la vez evita decisiones contradictorias.

*La jurisprudencia vernácula, decantando la figura ha precisado, **que son presupuestos de necesaria concurrencia para su operancia**: a. la existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico – procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b. La identidad de los procesos, referida a que los elementos personal, **pretensional** y fáctico del segundo proceso, esto es, las partes, **las pretensiones y los hechos, sean los mismos que integran el primero**, y c. que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero...”* (Negrita y subraya por el Despacho)

Que las pretensiones sean idénticas, quiere decir que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

La doctrina ha explicado la naturaleza jurídica de las pretensiones así “La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependienta. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, **porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente** (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”¹. (Negrita por el Despacho).

En ese sentido, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro del presente proceso porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con las pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas.

Se advierte que en el proceso que aquí se adelanta, dentro de las pretensiones, se indicó claramente, el monto de la fijación de cuota de alimentos, la solicitud de custodia y cuidado personal es diferente, ya que aquí se pretende que sea otorgada a la progenitora y en el proceso que cursa en el Juzgado 21 de familia de Bogotá se pretende sea otorgado al progenitor, aquí se indica claramente como cuando y donde se deben regular las visitas, circunstancias que no se indican en el proceso adelantado en la ciudad de Bogotá, y finalmente, se solicitó permiso para salida del país del niño DANIEL, pretensión que no obra

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223.



dentro de la demanda instaurada en la ciudad de Bogotá por el aquí recurrente, por tanto, al no darse los presupuestos del pleito pendiente, no se puede predicar su existencia solamente porque exista otro proceso con identidad de partes, debe darse la totalidad de presupuestos para la prosperidad del mismo.

Lo anterior obedece a que, como no existe identidad de pretensiones sobre las aquí se discuten no habría cosa Juzgada, aclarando que en esta clase de procesos no hay tránsito a cosa juzgada material, por tal motivo se declara no probada esta excepción.

En cuanto a la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA, señala el artículo 28 numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso que *“En los procesos **de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (...).”* (Negrita por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, conforme lo manifestado tanto por el recurrente como por el apoderado de la demandante, en efecto para el momento de interponer la demanda, **la residencia** del niño DANIEL es la ciudad de Villavicencio y la misma no ha variado, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones el domicilio y la residencia no siempre son en el mismo lugar, en el presente asunto, conoce el juez de la residencia o del domicilio del menor de edad que funja como demandante o demandado, teniendo claro que en el actualidad, se reitera la **residencia** de DANIEL es en la ciudad de Villavicencio.

Por tanto, esta excepción tampoco prospera.

No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto este es un proceso de única instancia a razón de su naturaleza, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio** (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado, denominadas “PLEITO PENDIENTE y FALTA DE COMPETENCIA”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 9 de octubre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio por lo aquí explicado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 45 del 30 DE
NOVIEMBRE DE 2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA